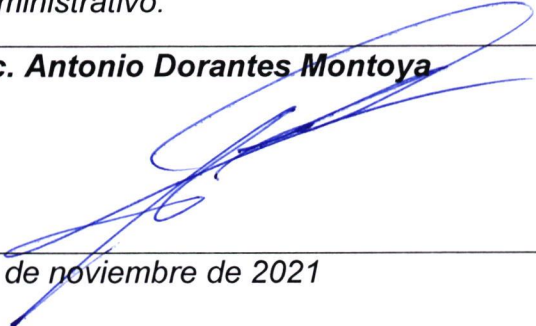
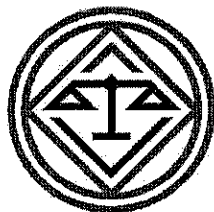




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Secretaría General de Acuerdos
<i>Identificación del documento</i>	Toca de revisión (EXP. TOCA 61/2021)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombre de los representantes legales de las partes, domicilio y descripción del inmueble.
<i>Fundamentación y motivación</i>	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
<i>Firma del titular del área</i>	Lic. Antonio Dorantes Montoya 
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	25 de noviembre de 2021 ACT/CT/SO/11/25/11/2021



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:
61/2021

J. C. A.:
96/2019/4ª-II

REVISIONISTA:
LICENCIADA [REDACTED]
[REDACTED]
ABOGADA AUTORIZADA DE LA PARTE
ACTORA

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a doce de mayo de dos mil veintiuno. **VISTOS** para resolver los autos del Toca número **61/2021** promovido por la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] abogada autorizada de la parte actora, en contra de la sentencia de fecha diecinueve de enero del año dos mil veintiuno, relativa al expediente 96/2019/4ª-II, dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y,

ANTECEDENTES:

1. Demanda. En fecha treinta de enero de dos mil diecinueve¹, compareció la ciudadana [REDACTED] impugnando el recibo que ampara la cantidad de \$2,261.40 (Dos mil doscientos sesenta y un pesos 40/100 Moneda Nacional) con fecha de emisión doce de enero del año dos mil diecinueve, con facturación correspondiente al mes de enero de ese año, respecto del inmueble ubicado con el número [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] Localidad Veracruz, Veracruz.

2. Sentencia impugnada de primera instancia². En fecha diecinueve de enero del año dos mil veintiuno, se emitió sentencia resolviéndose: "PRIMERO. El actor no probó su acción, la demandada sí sus excepciones. SEGUNDO. Se SOBRESEE el presente juicio contencioso administrativo 096/2019/4ª-II al no haber sido interpuesto el mismo dentro de los plazos señalados en el Código de la materia; por los motivos expuestos en el considerando sexto de la presente resolución".

3. Admisión y tramitación del recurso de revisión. En fecha veinticinco de febrero del año dos mil veintiuno, se admitió el

¹ Según sello de recepción visible a fojas 16 reverso del expediente principal

² Fojas 270 a 289

recurso de revisión interpuesto por la Licenciada Luz Aurora Báez Loaiza en carácter de abogada autorizada de la parte actora ciudadana [REDACTED] designándose como ponente del proyecto de sentencia a la Magistrada Luisa Samaniego Ramírez, y se corrió traslado a la autoridad demandada.

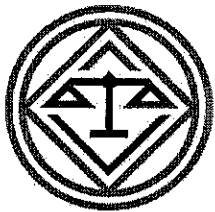
El ciudadano [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral "Grupo Metropolitano de Agua y Saneamiento" Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, desahogó la vista concedida, por lo que mediante proveído de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, se turnó a la Magistrada ponente el asunto para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 344 fracción II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

SEGUNDO. La revisionista en su escrito recursivo hizo valer dos agravios, manifestando en lo esencial:

- 1) Que la sentencia recurrida violenta los principios de congruencia y exhaustividad que rige la emisión de las sentencias, los cuales implican que el juzgador se ajuste a las pretensiones de las partes y agote en el fallo todos los puntos aducidos, como se establece en los artículos 116 y 325 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado. Ello en razón, de que la Sala Unitaria determinó el sobreseimiento del juicio por no



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

haber sido interpuesto dentro de los plazos señalados en el Código de la materia, advirtiéndole que la actora tuvo conocimiento del cambio de tarifa impugnado en el mes de septiembre de dos mil dieciocho, pasando por alto que además del cambio de tarifa en la demanda inicial se impugnaron otros dos actos, consistentes en el recibo que ampara la cantidad a pagar de \$2,261.40 (Dos mil doscientos sesenta y un pesos 40/100 Moneda Nacional) emitido en fecha doce de enero de dos mil diecinueve, y con facturación correspondiente al mes de enero de dicha anualidad, así como el cobro indebido del monto contenido en el citado recibo. Mismos que contrarios a lo que afirma la Sala Unitaria en la sentencia recurrida, son actos administrativos nuevos e independientes del cambio de tarifa también impugnado, por lo que cada recibo constituye un nuevo acto administrativo conforme a lo establecido en el artículo 2 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos. Declarándose de manera ilegal el sobreseimiento del juicio.

Señalando que, si dichos actos impugnados fueron conocidos el veintiocho de enero su notificación surtió efectos el día veintinueve de enero y el plazo de quince días para la interposición del juicio contencioso comenzó a computarse el treinta de enero todos del año dos mil diecinueve, fecha en que se recibió el escrito de demanda en la oficialía de partes común del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado.

- 2) En su segundo agravio expresa, que la sentencia no es clara, porque presenta contradicciones que causan incertidumbre a la accionante respecto del análisis lógico realizado por la Sala Unitaria para determinar el sobreseimiento del juicio, esto porque en el considerando cuarto denominado "oportunidad de interponer la demanda" estableció que la misma se presentó dentro de los quince días establecidos y por otro lado, se sobreseyó

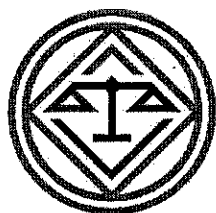
el juicio por no haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos en el Código de la materia.

Resultan **fundados** los dos agravios propuestos analizados en su conjunto. En efecto, basta revisar la sentencia de primera instancia dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal, para verificar que no se actualiza el sobreseimiento del juicio, al no haberse interpuesto la demanda fuera del plazo legal de quince días que prevé el artículo 292 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, en adelante Código.

De ahí que, no se surta la improcedencia del juicio prevista en la fracción V del artículo 289 del Código, cuyo texto dice: "Que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva recurso de revocación o juicio contencioso en los plazos señalados por este Código".

En la página once de la sentencia motivo de nuestro análisis se señaló, "La parte actora trata de sorprender de manera dolosa a esta autoridad, al conducirse con falsedad con el fin de obtener un fallo a su favor, cuando de su propia demanda, así como de las pruebas aportadas por la misma así como por la autoridad demandada, se desprende que fue en el mes de septiembre del año dos mil dieciocho cuando tuvo conocimiento del acto que impugna en el presente juicio contencioso administrativo, en razón de que es en el recibo de cobro del mes citado que la autoridad demandada modifica la tarifa que pagaba la actora de "DOMESTICO-POPULAR" por el de "COMERCIAL-MINIMO CONSUMO" razón por la cual la actora acudió ante la Procuraduría Federal del Consumidor Delegación Veracruz", para lo cual la autoridad dio inicio al expediente PFC.VER.B.3/002300-2018", análisis desacertado porque si bien el demandante reconoció en su demanda que en el mes de septiembre de dos mil dieciocho tuvo conocimiento de la tarifa contenida por haber acudido ante la PROFECO Procuraduría Federal del Consumidor, es equivocada su apreciación que ese conocimiento entraña un consentimiento tácito de los recibos de agua, y su cobro.

Se encuentra desenfocada la visión de la resolutora, toda vez que no existe impedimento para que la demandante combata los AAFH



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

recibos de agua subsiguientes a la fecha del cambio de tarifa, porque si bien es cierto la tarifa fue reconocida por la demandante con fecha septiembre del dos mil dieciocho, el acto administrativo lo constituye el recibo, y por ende, el derecho de impugnar la tarifa nace con la aplicación de ésta en cada recibo de agua.

Criterio no aislado, que encuentra identidad con la tesis jurisprudencial³ de rubro y texto siguientes:

“CLASIFICACIÓN DE LA ZONA SOCIOECONÓMICA DE LAS COLONIAS O FRACCIONAMIENTOS DE MORELIA, MICHOACÁN, PARA DETERMINAR LA TARIFA DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE. SE APLICA CON CADA ACTO DE COBRO, POR LO QUE LA MATERIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE IMPUGNA NO LO ES EL DECRETO QUE LA PREVÉ. Conforme al artículo 273 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, la sentencia del juicio de nulidad se ocupará exclusivamente de las personas, acciones, excepciones y defensas que hubieran sido materia de la litis, lo que tiene como propósito que sean resueltos todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, con la finalidad de condenar o absolver a la autoridad demandada respecto del acto controvertido. Luego, si en el juicio administrativo se impugna la clasificación de la zona socioeconómica de cierta colonia o fraccionamiento de Morelia, prevista en el Decreto que establece las tarifas para el cobro de los servicios que presta el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de ese Municipio para determinado ejercicio fiscal, que se refleja en cada uno de los recibos de cobro que aquél expide, ***no puede considerarse que el acto de clasificación se hubiera agotado con su publicación en el medio informativo oficial local, sino que se aplica cada vez que se hace un cobro por los conceptos respectivos***; de ahí que si se ubica a los usuarios en un nivel distinto al clasificado por la autoridad competente para determinar la tarifa aplicable, es inconcuso que la materia del juicio no se refiere al decreto mencionado, como una norma general de naturaleza autoaplicativa que requiera impugnarse a partir de su publicación, ya que con base en el principio ontológico de la prueba, si un particular es usuario del

³ Registro digital: 2016327. Localización: Décima Época. Instancia: Primer Tribunal Colegiado en materias y del Trabajo del Décimo Primer Circuito. Materias(s): Administrativa. Tesis: XI.1o.A.T. J/14 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV, página 3086.

servicio de agua potable desde que firmó el contrato de adhesión en determinado ejercicio fiscal, va a serlo en los ejercicios posteriores, por ser una cuestión del suministro del líquido vital, que es imprescindible en la vida de los seres humanos”.

Consecuentemente, con fundamento en los artículos 345 y 347 del Código Procesal Administrativo del Estado, se **REVOCA** la resolución de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, y en ese tenor se procede a emitir una nueva determinación que subsane los vicios cometidos en la sentencia primigenia.

TERCERO. La existencia del acto administrativo combatido se justifica plenamente en el sumario, a través de la documental pública, consistente en el recibo de agua⁴ que ampara la cantidad de \$2,261.40 (Dos mil doscientos sesenta y un pesos 40/100 Moneda Nacional) con fecha de emisión doce de enero del año dos mil diecinueve.

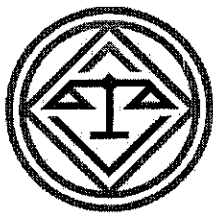
CUARTO. Las causales de improcedencia del juicio son cuestiones de orden público, cuyo estudio debe de efectuarse aún cuando no las aleguen las partes; criterio que se sustenta en la tesis⁵ bajo el rubro:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”

Sobre este tema, la demandada hace valer la actualización de la causal de improcedencia del juicio prevista en la fracción XIII del artículo 289 del Código Procesal Administrativo del Estado, argumentando que no tiene el carácter de autoridad, al no formar parte de la administración pública y no estar en uso del poder público de decisión o ejecución, para crear, modificar, o extinguir una situación general o concreta de hecho o jurídicas, por lo que en su opinión no emitió un acto administrativo.

⁴ Fojas 24

⁵ Registro No. 222780, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, página:95, Tesis: Jurisprudencia II.1º.J/5 Materia(s): Común.



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Al respecto, se esclarece que es incierto que la demandada no haya actuado en la emisión del recibo de cobro de agua combatido, en carácter de autoridad, en términos de la fracción VI del artículo 2 del Código Procesal Administrativo del Estado, cuyo texto dice: *"Autoridad: Los servidores públicos, estatales o municipales, **así como las personas físicas o morales de carácter privado que realicen funciones derivadas de la concesión de un servicio público** que, con fundamento en la ley, realizan actos administrativos que afectan la esfera jurídica del gobernado, susceptibles de exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades"*. Ello en razón de que, constituye un **hecho notorio** –con fundamento en el numeral 48 del Código de la materia-, que "Grupo Metropolitano de Agua y Saneamiento, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable", fue concesionado por los municipios de Veracruz y de Medellín para llevar a cabo la prestación de los servicios concesionados de agua y saneamiento de dichos municipios, bajo ciertas condiciones, estipulándose en el punto cuatro que la concesión no crea derecho real alguno a favor de la concesionaria, respecto a los bienes del dominio público afectos a la prestación de los servicios concesionados, ni le otorga acción posesoria sobre esos bienes.

Robustece esta consideración, la tesis jurisprudencial de rubro y texto siguientes:

"SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE. LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE EL CONCESIONARIO Y LOS USUARIOS DOMÉSTICOS, SE UBICA EN UN PLANO DE SUPRA A SUBORDINACIÓN, RESPECTO DE LOS ACTOS REALIZADOS POR AQUEL RELACIONADOS CON EL COBRO Y SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). El artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, reconoce el derecho de toda persona al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, así como la obligación del Estado de garantizarlo, el cual, en el ámbito local del Estado de Aguascalientes, se reglamenta en la Ley de Agua para esta entidad; de ahí que los actos emitidos por la concesionaria, que se subrogó en las obligaciones del ente del Estado para prestar el servicio y cumplir con ese derecho fundamental a favor de los particulares, se rigen por la normativa referida, que es la que debe prevalecer, y no por lo que pudiera fijarse en el contrato de adhesión por voluntad de las partes, como si se tratara de un

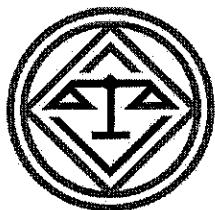
acto de comercio. Por tanto, como los actos realizados por la concesionaria con motivo de la prestación del servicio de agua para consumo personal y doméstico, relacionados con el cobro y suspensión del suministro, se rigen por la legislación local, en particular, por sus artículos 20, 46, fracción I, 47, 96, 102 y 104, que regulan su actividad y fijan sus límites, es claro que gozan de unilateralidad y obligatoriedad, al estar investidos de potestad pública cuyo ejercicio es irrenunciable, en la medida en que con las condiciones y funcionamiento de la prestación del servicio, se crean, modifican o extinguen derechos de los usuarios y, por ende, se consideran emitidos en un plano de supra a subordinación, toda vez que el derecho humano de acceso al agua, garantizado para todas las personas mediante la prestación del servicio público de agua potable, está fuera del alcance de la voluntad contractual y, por tanto, se encuentra excluido del régimen del derecho privado, por lo que con independencia de que exista un contrato administrativo de adhesión, éste no puede prevalecer sobre lo que señalan la Constitución y la legislación mencionada; sin que resulte aplicable la jurisprudencia P./J. 92/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 693, con el rubro: "AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.", toda vez que ésta surgió antes de la mencionada adición constitucional y tomando como base que el suministro de agua sólo dependía del acuerdo de voluntades expresadas en el contrato administrativo de adhesión, sin considerar que la prestación de ese servicio obedece a un derecho humano que el Estado debe garantizar a los particulares".

Ahora bien, por no advertirse de oficio la materialización de ninguna otra causal de improcedencia de las enunciadas en el artículo 289 del Código Procesal Administrativo del Estado, esto permite al suscrito resolutor continuar con el estudio del caso.

QUINTO. Se prescinde de la transcripción del único concepto de impugnación, sin controvertir por ello los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias. Criterio que se identifica con el plasmado en la siguiente tesis⁶ jurisprudencial:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación

⁶ Registro: 164618. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página: 830. Tesis: Jurisprudencia. 2a./J. 58/2010. Materia(s): Común.



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, ***pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados*** en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

En lo esencial de su único agravio el demandante manifiesta que, el acto impugnado es ilegal, habiéndose emitido en contravención a los artículos 1, 4 párrafo sexto y 16 de la Constitución Federal, en íntima relación con los artículos 7 y 47 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, manifestando que en el mes de febrero de dos mil diecinueve cubrió de manera anual y anticipada el pago de los meses que se le requirieron, poniendo de manifiesto que el requerimiento de pago por servicio de agua respectivo, se ubica una casa habitación habitada por ella y su hijo. Expresando en los hechos de su demanda, que:

1. Se encuentra en una edad cercana a los 80 ochenta años de edad, sin escolaridad, madre soltera, a cargo de un hijo de treinta y cuatro años con discapacidad mental, empleada eventual doméstica, con un ingreso mensual aproximado de dos mil setecientos pesos.
2. Que tiene su domicilio desde hace veinte años, en el número [REDACTED] de Veracruz, Veracruz.
3. En el mes de enero de dos mil dieciocho efectuó dos pagos por las cantidades de \$62.71 (sesenta y dos pesos 71/100 Moneda Nacional), y el segundo por la cantidad de \$1,478.00 (Un mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional) por concepto de pago anual anticipado.
4. En el mes de septiembre de dos mil dieciocho fue requerida de pago de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de dos mil dieciocho, por lo que acudió a las oficinas de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Sirviendo de apoyo a lo que se analizará, el material probatorio aportado por las partes, que enseguida se valoran de forma individualizada:

De la accionante:

- 1) Recibos de agua de fechas siete de febrero, diez de enero, once de julio, nueve de agosto, diez de octubre, ocho de noviembre, ocho de diciembre, todos del año dos mil dieciocho y de doce de enero del año dos mil diecinueve⁷. Documentales públicas originales, valoradas en términos de los artículos 104 y 106 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, que justifican los pagos.

Del Grupo Metropolitano de Agua y Saneamiento, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable,

- 1) Copia fotostática simple de la Gaceta Oficial número quinientos catorce de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis⁸. Documental pública valorada al tenor de los artículos 104 y 109 del Código de la materia, que contiene el título de concesión que otorgaron los municipios de Veracruz y Medellín a la empresa Grupo Metropolitano de Agua y Saneamiento, SAPI de C.V. para la prestación de los servicios de Agua y Saneamiento de los municipios citados.
- 2) Inspección Ocular⁹. Llevada a cabo por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Décimo Séptimo Distrito Judicial de Veracruz, ampliamente valorada en líneas subsecuentes.

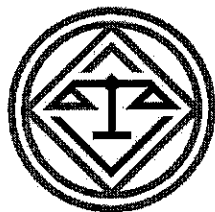
Es así, que de la lectura pormenorizada del acto impugnado, se observa que éste es un recibo de cobro de agua y otros conceptos inherentes, respecto al inmueble con domicilio fiscal, en [REDACTED]
[REDACTED] de Veracruz, Veracruz.

En este orden de ideas, es una regla que las autoridades deben fundar y motivar sus determinaciones, en observancia al

⁷ Fojas 18 a 24

⁸ Fojas 66 a 83

⁹ Fojas 204 A 219



normativo 16 de la Constitución Federal, y 7 fracción II del Código de la materia, entendiéndose por fundamentación y motivación, que han sido entendidos como la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y el señalamiento exacto de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto respectivo, además, de que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Puesto que la emisión de un acto de autoridad debe contener la fundamentación y la motivación apropiada como requisito mínimo, para que el particular tenga la certeza de que el mandamiento ordena hacer o dejar de hacer algo y sus consecuencias.

Ahora bien, con la inspección ocular ofrecida por la demandada, visible a fojas doscientos catorce valorada en términos de lo dispuesto por el numeral 111 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, se comprueba plenamente que la oficial administrativa del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Décimo Séptimo Circuito Licenciada María del Carmen Cortés González que la actora vive en una casa habitación de [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] encontrándose [REDACTED]

[REDACTED] e [REDACTED]

[REDACTED]

dándose a conocer que en el interior del bien inmueble ubicado en calle

[REDACTED] de

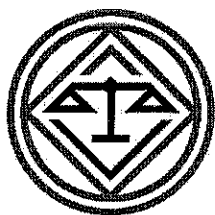
Veracruz, Veracruz, existen tres viviendas, asentando que no se encuentra en renta, sino desocupado.

El recibo de cobro de agua combatido constituye un acto de autoridad, que debe reunir los requisitos de fundamentación y motivación con base en los ordenamientos aplicables (*Ley de Aguas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*, y, *Reglamento de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*) ajustándose a las circunstancias especiales

del caso, lo que en la especie no aconteció pues se omitió señalar el precepto legal aplicable al caso, y los motivos por los cuales en la recaudación se le aplicó la *tarifa* "COMERCIAL-MINIMO CONSUMO", cuando en agosto de dos mil dieciocho, se le aplicaba la tarifa de "DOMESTICO-POPULAR" de conformidad con la normativa a la que se sujetó en la concesión otorgada por el municipio de Veracruz, a favor de la demandada según Gaceta Oficial del Estado número extraordinario quinientos catorce de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis. Sirve de apoyo a esta consideración, la tesis jurisprudencial¹⁰ de rubro y texto siguientes:

"ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DENOMINADO AGUA DE HERMOSILLO. TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA ORDEN DE PAGO DE ADEUDOS Y/O AVISOS DE COBRO, DERIVADO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE. Los artículos 5, 15, 16 y 27 a 29, del Reglamento de la Prestación y Uso de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales de Hermosillo, Sonora, establecen las condiciones para la prestación del servicio de agua potable, las cuales deben consignarse en el contrato respectivo, el cual no emerge en un plano de igualdad, ya que lo aprueba y expide unilateralmente el Organismo Operador Municipal denominado Agua de Hermosillo, es decir, dicha dependencia de la administración pública municipal dispone y ordena el contenido que deben tener los contratos mencionados, sin que puedan modificarse ni alterarse; asimismo, las obligaciones que derivan de la contratación, como lo relativo a la facturación, medición, contenido del recibo, periodos de consumo, pago y demás conceptos relacionados con el suministro de agua, están contemplados en el reglamento citado, sin que el usuario pueda sugerir una modificación; y, los aspectos relacionados con la tarifa aplicable, garantías, duración del contrato, fecha límite de pago, horario del suministro, casos de suspensión, requisitos para la reanudación del servicio, responsabilidades del suministrador por interrupción del servicio, causas de modificación o terminación del contrato, constituyen condiciones del contrato que derivan, no de la voluntad del Organismo Operador Municipal denominado Agua de Hermosillo ni del usuario, sino del reglamento indicado. En ese sentido, los actos del organismo referido, relacionados con la prestación del servicio de suministro de

¹⁰. Registro: 2013734. Localización: Décima Época. Instancia: Pleno del quinto circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II, Página: 1510 Tesis: PC.V. J/12 K (10a.), Materia(s): Común.



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

agua potable, son actos administrativos y de autoridad, ya que no pueden considerarse como actos celebrados entre particulares en un plano de coordinación, pues el organismo aludido, actúa en situación de superioridad respecto de su co-contratante, ya que puede imponerle las cláusulas del convenio, por lo que no queda al particular ni la posibilidad jurídica de discutirlos, lo cual destruye la idea misma del contrato, pues si las voluntades que en él deben intervenir no contribuyen a su formación, sino que sólo una de ellas lo impone y la otra se limita a aceptarlo, porque no puede jurídicamente discutirlo, entonces no existe bilateralidad de voluntades -elemento esencial del acto contractual-. **Por tanto, los actos que realice el Organismo Operador Municipal denominado Agua de Hermosillo, relacionados con la prestación del servicio de suministro de agua potable, son actos administrativos y de autoridad, incluidos desde luego, las órdenes de pago de adeudos y avisos de cobro**".

En estas condiciones, con apoyo en los artículos 7 fracción II, 16 y 327 del Código de la materia, se declara la **nulidad** de la determinación administrativa combatida ampliamente reseñada en el considerando tercero, **para efectos** de que la demandada "Grupo Metropolitano de Agua y Saneamiento, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable", emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada.

En mérito de lo expuesto y con fundamento además en la fracción **IV** del numeral **325** del Ordenamiento Legal, se:

Por lo expuesto y fundado, se:

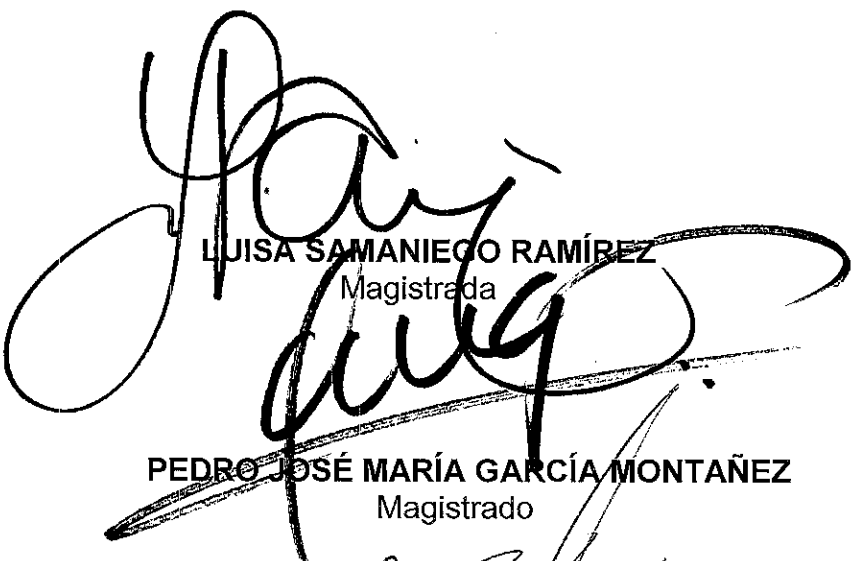
RESUELVE:

I. Se REVOCA la sentencia de fecha **diecinueve de enero del año dos mil veintiuno**, dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal.

II. Por los motivos lógico-jurídicos expuestos en el considerando precedente se declara la **nulidad** del recibo de agua correspondiente al mes de enero de dos mil diecinueve combatido, **para efectos** de que en el término de tres días la demandada "Grupo Metropolitano de Agua y Saneamiento, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable", emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada.

III. Una vez que cause estado la presente sentencia, en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

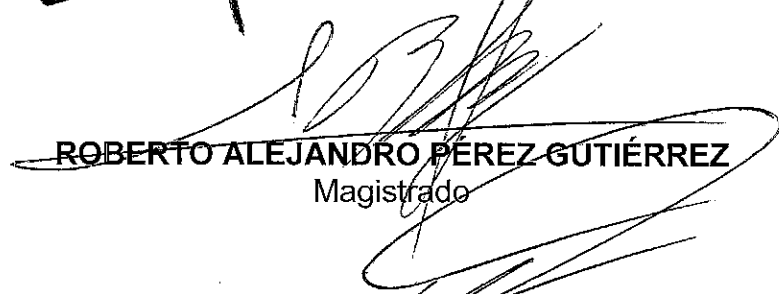
A S Í por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ, y ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ANTONIO DORANTES MONTOYA, quien actúa y da fe. **DOY FE.**



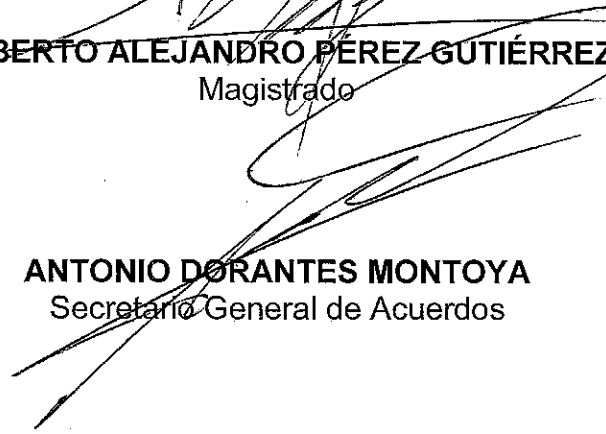
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos